

REGLAMENTO DE SALA DEL H. CONSEJO NACIONAL

Aprobado en la Sesión N° 94, de 02.05.73 por Acuerdo N° 47; modificado en la 45° Sesión Ordinaria de Consejo General por Acuerdo N° 249, de 1999; en la 41° Sesión Ordinaria de Consejo General, de 25 de noviembre de 2004, por Acuerdo N° 161; en Sesión Ordinaria de Consejo General N° 2, de 26 de septiembre de 2008, por Acuerdo N° 28; en Sesión Ordinaria de Consejo General N° 3, de 29 de septiembre de 2017, por Acuerdo N° 39, y en Sesión Ordinaria de Consejo Nacional N° 2, de 12 de marzo de 2021.

TITULO I

DEL QUÓRUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS

ART. 1º: El Consejo Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Para estos efectos, se considerará como Consejero Nacional en ejercicio, todo aquel que no se encuentre comprendido en alguna de las causales de inasistencia justificada que se indican en el artículo siguiente.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo los casos en que haya disposición expresa en contrario

Si al momento de la votación el número de los Consejeros presentes fuere inferior a la mayoría absoluta de los miembros del Consejo y no hubiere quórum, se llamará a los Consejeros durante tres minutos, y, si transcurrido este tiempo, no se completare el quórum, el Presidente levantará la sesión, dejándose constancia de los que estén presentes.

ART. 2º: Se considerarán como inasistencias justificadas a sesiones del Consejo las que a continuación se indican:

- a) Enfermedad acreditada con certificado expedido por un profesional que no sea el propio Consejero Nacional.
- b) Encontrarse fuera del territorio nacional por asistencia a Congresos. Seminario o Evento de carácter internacional relacionados con el quehacer docente o profesional del Consejero, la que se acreditará con la correspondiente invitación y/o comprobante de inscripción.
- c) Encontrarse en cualquiera de las regiones del país con ocasión de asistencia a Congresos, Seminario, Talleres u otro Evento de carácter docente o profesional y en Comisión de Servicio, lo que se acreditará por los medios indicados en el numeral anterior y por Decreto o Resolución de la autoridad que dispuso la Comisión de Servicio.
- d) Cumplimiento de turno profesional en algún establecimiento de salud.
- e) Asistencia a cualquier acto o evento de carácter docente, profesional o gremial, en que se concurra en representación

- del Colegio Médico de Chile (A.G.) y cuya invitación conste en la Secretaría Nacional del Colegio Médico.
- f) Todo otro impedimento, sea de fuerza mayor o caso fortuito que sobrevenga en las últimas horas del día de sesión, en cuyo caso el Consejero deberá dar aviso tan pronto le sea posible, proporcionando con posterioridad los antecedentes que lo acrediten.

Las causales antes señaladas deberán acreditarse ante el Secretario Nacional del Colegio Médico de Chile (A.G.), con a lo menos una hora de anticipación al inicio de la respectiva sesión, el que para dichos efectos tendrá el carácter de ministro de fe.

Corresponderá al Secretario Nacional o aquel que lo reemplace, como cuestión previa al inicio de la Sesión de Consejo, informar sobre las inasistencias justificadas de los Consejeros.

Para los efectos de los quórums de sesión y de votación, la no justificación de inasistencia dentro del plazo antes señalado, hará presumir que el Consejero Nacional de que se trate, se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

En el evento que alguno de los Consejeros Nacionales a que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 8º de los Estatutos haya dado aviso oportuno de encontrarse en algunas de las causales de justificación de inasistencias y su acreditación la efectuaré con posterioridad al plazo indicado en este Artículo, su inasistencia no será considerada para los efectos de vacancia de su cargo, establecida en el inciso segundo del Artículo 11º de los Estatutos.

ART. 3º: Si transcurrido treinta minutos desde la hora fijada para la iniciación de la sesión, no hubiere quórum en la sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, en su defecto, el Secretario Nacional, declarará, a petición de cualesquiera de los Consejeros presentes, que la Sesión no se celebra. Con todo, si el Secretario Nacional certificare que existen antecedentes confiables que permitan presumir que habrá quórum dentro de los noventa minutos siguientes a la hora fijada para la iniciación de la sesión, se esperará el vencimiento de este plazo para efectuar la declaración precedentemente señalada, si persistiere la falta de quórum en la sala.

ART. 4º: La Sesión se abrirá pronunciando el Presidente las palabras “se abre la Sesión”.

ART. 5º: El Presidente podrá, en cualquier instante, suspender la sesión hasta por quince minutos; para hacerlo por más tiempo se requerirá el acuerdo de la Sala.

La sesión se suspenderá cuando el Presidente diga “Se suspende la Sesión” y continuará cuando diga “continúa la Sesión”. Terminado el plazo de suspensión, se llamará a los Consejeros durante tres

minutos y se reanudará al término de esta llamada si hubiera dos o más Consejeros presentes en la Sala.

ART. 6º: La Sesión termina:

- 1.- Por haber llegado la hora, salvo que se esté en votación, caso en el que continuará, hasta terminada la que se está recogiendo;
- 2.- Por acuerdo unánime de la Sala.
- 3.- Por falta de Tabla y siempre que no haya Consejeros que deseen intervenir en los Incidentes, y

Al terminar la Sesión el Presidente pronunciará las palabras "Se levanta la Sesión".

ART. 7º: Las Sesiones del Consejo serán:

- a) de Constitución
- b) Ordinaria y
- c) Extraordinarias.

ART. 8º: Realizadas las elecciones generales ordinarias del Colegio Médico de Chile a que se refiere el artículo 1º del Reglamento de Elecciones, se celebrará en el mes de julio siguiente, en el día y a la hora señalada en la citación, la Sesión de Constitución de Consejo, con asistencia de los que hayan sido elegidos Consejeros, con el objeto de tratar los siguientes temas

- a) Elección de Presidentes de Departamentos.
- b) Elección de dos representantes del Consejo Nacional en el Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar, uno de los cuales será designado Presidente.
- c) Las excusas o inasistencias justificadas de los Consejeros.
- d) Fijación de días y horas de sesiones.
- e) Los demás asuntos incluidos en la Tabla de la Sesión.

ART. 9º: Son Sesiones Ordinarias, las que se celebran los días y horas determinados en la Sesión de Constitución. Las demás son Extraordinarias.

ART. 10º: Las Sesiones Extraordinarias se celebrarán:

- a) Cuando lo acuerde la Mesa Directiva.
- b) Cuando lo soliciten, por escrito, indicando los temas a tratarse, un número de Consejeros que represente un tercio de los que están en ejercicio.

ART. 11º: La citación a Sesiones, Ordinarias o Extraordinarias, se hará por escrito con 48 horas de anticipación, a lo menos, por la vía más expedita. No obstante, en casos de urgencia, calificados por la Mesa

Directiva o el Presidente, podrá citar a Sesión Extraordinaria con una anticipación menor, que no podrá ser inferior a cuatro horas.

En estas circunstancias, a la citación por escrito se agregará una telefónica o más, tratándose de que cada Consejero reciba, con la mayor anticipación posible, noticia personal de la citación.

ART. 12º: La celebración de las sesiones podrá efectuarse, a criterio de la Mesa Directiva Nacional, con presencia física en la sede del H. Consejo Nacional o lugar alternativo que aquella establezca, o bien a distancia.

Las sesiones a distancia se podrán desarrollar de forma sincrónica o asincrónica.

a) Son sesiones sincrónicas aquellas en que todos los consejeros y demás asistentes deberán coincidir, al mismo tiempo, en un espacio común virtual, mediante videoconferencia.

En la fecha y en la hora señalada, los consejeros deberán acceder a la sesión a través del medio indicado en la citación, indicando su nombre y apellidos en la imagen respectiva. Deberán asegurarse de contar con la iluminación adecuada y encontrarse en un lugar y con vestimenta apropiados.

Para efectos de asistencia y quórum los consejeros deberán mantener la cámara encendida durante toda la sesión y, si no lo hicieren, se considerarán ausentes para todos los efectos que este Reglamento establece. En todo caso, el presidente podrá disponer que se excluya de la sesión a quienes mantuvieron la cámara apagada si no la encendieron después de haber sido invitados a hacerlo.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior cuando, excepcionalmente, algún consejero justifique la imposibilidad de mantener su cámara encendida en forma continua, por motivos estrictamente técnicos. Con todo, cuando se procediere a votar algún asunto, deberá encender su cámara al momento de emitir su sufragio.

Los consejeros y demás asistentes intervendrán en la sesión solicitando su turno de palabra al presidente mediante el sistema que se estipule en el medio utilizado para la celebración de la reunión a distancia.

b) La Mesa Directiva Nacional, en casos urgentes, podrá solicitar a los miembros del H. Consejo Nacional la deliberación y adopción de acuerdos de forma asincrónica, a través del correo electrónico. Estos acuerdos serán incorporados en el acta de la siguiente sesión, presencial o sincrónica, del H. Consejo Nacional.”.

ART. 13º: Las Sesiones serán públicas o secretas.

Serán secretas las sesiones que se refieran a personas o a materias que el Consejo acuerde que tengan este carácter, definido por: a) obligación de los Consejeros de guardar absoluta reserva sobre lo tratado y b) exclusión de su reproducción en las Actas.

A las sesiones secretas sólo podrán asistir los Consejeros, el Secretario Técnico y el Asesor Jurídico del Consejo. Podrá autorizarse la entrada a la Sala, pero sólo transitoriamente, de personal de Secretaría u otras personas que sean llamadas por algún motivo especial.

TITULO II

DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

ART. 14º: Las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias contarán de los siguientes apartados: Acta, Cuenta, Tabla e Incidentes.

Su duración no podrá exceder de cuatro horas, pudiendo cualquier Consejero reclamar del hecho de haberse cumplido el tiempo. Comprobado este hecho, se pondrá término a la Sesión, salvo que la Sala, por acuerdo de los dos tercios de los Consejeros presentes, apruebe su prórroga por el tiempo que aquélla determine.

A propuesta del Presidente, o de la Mesa Directiva, podrá eliminarse una o varias de las partes señaladas en el inciso primero precedente, con excepción de los asuntos de la Tabla; alterarse el orden o incluir nuevos asuntos.

Párrafo 1º: Del Acta

ART.15º: Abierta la Sesión, el Presidente someterá a votación la aprobación del Acta o Actas de las Sesiones precedentes, que no hayan sido aprobadas.

Las observaciones del Acta se discutirán durante los diez minutos siguientes a la apertura de la Sesión.

Las observaciones deberán ser entregadas por escrito, en Secretaría, antes de la Sesión, en la que se dará cuenta de las de fondo.

Para los efectos previstos en este artículo, las Actas que deban ser sometidas a votación serán repartidas, a cada uno de los Consejeros, conjuntamente con la citación a la Sesión en que deberán ser tratadas.

ART.16º: El Acta debe contener:

- a) El nombre del Consejero que presidió la Sesión y el de quien actuó como Secretario.
- b) La nómina, por orden alfabético, de los Consejeros presentes.
- c) La constancia de la asistencia, del Secretario Técnico y del Asesor Jurídico y la nómina de las personas, no Consejeros que hayan asistido a la Sesión.
- d) Las inasistencias justificadas de los Consejeros.
- e) Una relación resumida de todo lo sustancial que haya ocurrido, no obstante, cuando lo acuerde la Sala deberá insertarse “in extenso” el debate, respecto de aquellos asuntos que así se determine.
- f) Una relación de los acuerdos adoptados por el orden de su aprobación.

ART. 17º: Las Actas taquigráficas o versión de cinta magnética de las Sesiones Secretas, los informes y documentos de que en ellas se dé cuenta o se agreguen a los antecedentes de un asunto secreto, se conservarán reservados en un solo y único ejemplar que se guardará bajo la custodia del Secretario Nacional, del cual no se dará copia a persona alguna, bajo ningún pretexto.

La consulta de estos antecedentes sólo podrá hacerse en la oficina del Secretario Nacional, previo su conocimiento.

Párrafo 2º: De la Cuenta

ART. 18º: Aprobada el Acta, se oirá la “Cuenta” que den el Presidente, el Secretario Nacional, el Prosecretario, el Secretario Técnico, el Asesor Jurídico y los Consejeros sobre los asuntos que se les haya encomendado por el Consejo Regional respectivo o por su Mesa Directiva, o bien sobre aquellos asuntos de carácter regional que consideren deban ser conocidos por el Consejo Nacional.

El Presidente no admitirá, bajo pretexto alguno que se utilice el tiempo de la Cuenta para otra finalidad que la expresada en el inciso precedente.

La rendición de la Cuenta tendrá la duración que la mayoría absoluta de la Sala determine en cada Sesión.

Párrafo 3º: De la Tabla

ART. 19º: Una vez oída la Cuenta, se pasará al análisis de los asuntos de la Tabla.

El tiempo de la Tabla se destinará a los asuntos que requieran un estudio detenido.

Corresponderá a la Mesa Directiva determinar los asuntos que deban incluirse en esta Tabla y fijar el orden de su discusión.

Con todo, un mínimo de cinco Consejeros Nacionales podrá solicitar la inclusión de un tema de tabla en la sesión siguiente, siempre que lo hicieren con siete días de anticipación, a lo menos. La Mesa Directiva Nacional sólo podrá negar la inclusión del tema solicitado si fuere manifiestamente ajeno o contrario a los objetivos del Colegio Médico de Chile, buscare entorpecer el cumplimiento oportuno de los deberes del Consejo, o fuere de competencia de otros órganos de la institución, sin perjuicio de su facultad de determinar el orden, condiciones o extensión de su tratamiento. Si se presentare más de una solicitud, se incluirá en la sesión siguiente la que fuere presentada primero, debiendo ser incluidas las restantes en las sesiones sucesivas, según su orden de presentación.

Los que queden pendientes en una sesión se incluirán en la Tabla de la Sesión siguiente, agregándose, con posterioridad, los que deben ser tratados en esta mención.

ART. 20º: Cualquier Consejero puede solicitar el retiro de un asunto de la Tabla. Esta petición no tendrá lugar si está pendiente la clausura del debate o la votación respecto del asunto y se votará de inmediato.

Si la petición es aceptada por la Sala, el asunto de que se trata deberá figurar en la Tabla de la Sesión siguiente.

Rechazada la indicación, no podrá renovarse.

ART. 21º: El tiempo de la Tabla tendrá la duración que la mayoría absoluta de la Sala determine en cada Sesión, según la naturaleza de los asuntos que se hayan incluido en ella.

Párrafo 4º: De los Incidentes

ART. 22º: Los últimos quince minutos del tiempo reglamentario de las Sesiones se dedicarán a "Incidentes" tiempo durante el cual podrá hacer uso de la palabra cualquier Consejero que lo desee, sobre los asuntos que estime de interés para el Colegio o para el mejor desempeño de su cargo.

Los señores Consejeros usarán de la palabra según el orden de inscripción para ello.

ART. 23º: Durante el tiempo de Incidentes no podrá adoptarse acuerdo alguno.

ART. 24º: La prórroga del tiempo de Incidentes necesitará la votación favorable de los dos tercios de los presentes.

TITULO III

DE LOS DEBERES

ART. 25°: Durante las discusiones podrán usar de la palabra los Consejeros; los que concurran a hacer su defensa o sus abogados, en caso de sumarios; las personas que el Consejo acuerde invitar a la Sesión, para oírlas respecto de determinadas materias; las personalidades que la Sala acuerde recibir en sesión el Secretario Técnico, y el Asesor Jurídico del Consejo, todos los cuales deberán someterse a los preceptos de este Reglamento.

Evacuado el informe, en los casos que corresponda, continuará el debate, sin la presencia de quienes han sido oídos, salvo que la Sala acuerde otra cosa por la mayoría absoluta de los Consejeros presentes.

ART. 26°: Para usar de la palabra se deberá pedirla al Presidente, quien la concederá en el orden que le haya sido solicitada.

El orador podrá usar de la palabra durante tres minutos, prorrogables por acuerdo de la Sala.

ART. 27°: El Secretario Técnico, y el Asesor Jurídico usarán de la palabra, previa venia del Presidente, cada vez que lo haga necesario el ejercicio de sus funciones y, en todo caso, cuando de algún modo observe su conducta o actuación funcionaria o la de algún empleado del Consejo.

ART. 28°: La referencia que un orador haga a un Consejero o a cualquier individuo, deberá ser en tercera persona y, sólo cuando la claridad lo exija, lo designará por su nombre.

Cuando la referencia a alguna de las personas presentes lo requiera, el afectado tendrá derecho a hacer uso de la palabra con preferencia, para vindicarse, para lo cual dispondrá hasta de tres minutos, en cualquier parte de la misma Sesión, o de otra, sea ésta Ordinaria o Extraordinaria.

ART. 29°: Cualquier Consejero Nacional podrá pedir “segunda discusión” respecto de las materias incluidas en la tabla de la sesión en que aquélla se solicita.

Esta solicitud no podrá formularse si se ha pedido o declarado “cierre del debate” respecto del asunto de que se trata. No obstante, podrá hacerse si se ha rechazado el “cierre del debate” y mientras no sea solicitado nuevamente.

Hecha la solicitud de “segunda discusión” deberá de inmediato someterse a consideración del Consejo, debiendo votarse en dicha

sesión si se acepta o no tal petición. Para aprobar una segunda discusión se requerirá el voto conforme de los 2/3 de los Consejeros asistentes.

El asunto respecto del cual se aprobare por el Consejo su segunda discusión quedará sin más trámite pendiente para la próxima sesión, en cuya tabla deberá colocarse en primer lugar, en la cual el Consejero que solicitó “segunda discusión” deberá efectuar una relación fundada de su solicitud.

ART. 30°: Las discusiones terminarán cuando el Presidente declare cerrado el debate, después de lo cual no podrán formularse nuevos planteamientos sobre la materia discutida, salvo si se tratare de la cuestión prevista en el artículo 34°.

El cierre del debate procederá:

- 1º) Cuando, después de invitar por dos veces a los Consejeros o a los que tengan derecho a hacerlo, para que hagan uso de la palabra, ninguno responda a la invitación.
- 2º) Cuando haya llegado el término de la hora y no se haya acordado su prórroga, y
- 3º) Cuando se haya aprobado la clausura del debate.

Cerrado el debate, el Presidente dará por aprobada la proposición, si ningún Consejero se opusiere. En caso contrario, se procederá a la votación.

ART. 31°: En cualquier momento de la discusión de un asunto podrá pedirse se declare cerrado el debate, proposición que deberá someterse a votación de inmediato y sin más trámite, la que, en caso de rechazo, podrá plantearse nuevamente una vez que hayan hecho uso de la palabra dos oradores a lo menos.

TITULO IV

DE LAS VOTACIONES Y ELECCIONES

ART. 32°: Las votaciones serán públicas, individuales o económicas.

Son votaciones “individuales” aquellas en que cada Consejero expresa su parecer y “económica”, aquellas en que se vota en conjunto, a mano alzada.

Si algún Consejero pidiera votación individual así se procederá.

ART. 33°: Antes de la votación el Secretario Nacional deberá dar lectura a la proposición o resumirá la cuestión que va a votarse, en términos que la Sala se forme claro concepto del asunto.

ART. 34º: La votación se iniciará junto con pronunciar el Presidente las palabras “En votación” e, iniciada ésta, no podrá suspenderse ni interrumpirse, salvo que se plantee cuestión de inadmisibilidad de la discusión del asunto, o de votación del mismo, por exceder la competencia del Consejo.

Planteadas estas cuestiones, se oírán por cinco minutos a su autor y al abogado Asesor y, acto continuo, sin más trámite, se la someterá a votación.

Rechazada la cuestión de inadmisibilidad, se procederá a la votación, como si no se hubiere iniciado antes, sin considerar los planteamientos formulados con posterioridad al cierre del debate.

ART. 35º: Antes de comenzar el escrutinio, el Secretario Nacional preguntará a la Sala si algún Consejero no ha emitido su voto, para que lo haga, después de lo cual el Presidente declarará “terminada la votación”. Pronunciadas estas palabras, no se admitirá, ni por asentimiento unánime, el voto de ningún Consejero.

Luego, se procederá al escrutinio, por el Secretario Nacional.

ART. 36º: Una vez anunciado, por el Secretario Nacional, el resultado de la votación, el Presidente procederá a proclamarla.

No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.

ART. 37º: Si proclamada la votación se advierte que los votos en blanco habrían influido sustancialmente en el resultado, se procederá, de inmediato, a repetir la votación, con requerimiento a quienes así votaron, que no lo hagan nuevamente

Si en la segunda votación insisten, en votar en blanco se considerarán éstas como favorables a la proposición que hubiere obtenido mayor número de votos.

ART. 38º: Cuando en una elección unipersonal se produjera dispersión de votos, o sea, que ninguna persona obtenga la mayoría necesaria en los casos en que la Ley o el Reglamento lo requieran, se procederá, de inmediato a una segunda votación, que se circunscribirá a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

ART. 39º: El empate que se produzca en una votación será dirimido por el Presidente del Consejo o por quien haga sus veces en la Sesión.

TITULO V

TRAMITACIÓN DE LOS ACUERDOS Y REAPERTURA DEL DEBATE

ART. 41º: Los acuerdos que se aprueben en Sesión, se tramitarán sin esperar la aprobación del Acta respectiva, salvo resolución en contra.

ART. 42º: Aprobado o desechado un asunto o acuerdo, podrá pedirse que se reabra el debate.

La indicación correspondiente podrá ser formulada en la misma sesión en que se tomó el acuerdo del caso o en una posterior.

Si lo fuera en la misma sesión, será votada de inmediato y, para su aprobación, se requerirá el acuerdo de la simple mayoría de los presentes.

Si lo fuere en una sesión posterior, quedará la indicación para el primer lugar de la Tabla de la sesión siguiente a aquella en que se formuló y, ni aún por la unanimidad de los asistentes, podrá acordarse en la misma sesión. En este caso la aprobación de la indicación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio.

Sin, con posterioridad, se solicitara nuevamente la reapertura del debate requerirá, para ser aprobada, el acuerdo de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

TITULO VI

DEL REEMPLAZO DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA Y DEMÁS CARGOS DE ELECCIÓN DEL CONSEJO.

ART. 43º: La renuncia que se formulare a algún cargo de la Mesa Directiva, será resuelta en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos. La renuncia de Presidentes de Departamentos o de otros que hayan sido proveídos por elección del Consejo, será puesta en conocimiento de éste en la primera sesión que se celebre luego de formulada.

En esta oportunidad no se hará otra cosa que lo indicado.

ART. 44º: En la sesión siguiente a aquella en que se haya dado cuenta de la o de las renunciaciones se procederá a la votación de las mismas y a la provisión de las vacantes que resultaren, si se aceptaren las presentadas.

Para estos efectos, las renunciaciones y elección que procediere figurarán como asunto que se colocará en primer lugar de la Tabla.

ART. 45º: Si se censurare a algún miembro del Consejo elegido por éste para un cargo, se procederá, en la sesión siguiente, a considerar la censura y, en caso de ser aprobada, se procederá a la elección inmediata del reemplazante.

En estos casos se procederá en la forma determinada en el inciso final del artículo precedente.

ART. 46º: Si el renunciado fuere el Presidente, presidirá la sesión que deba tratar del asunto el Vicepresidente, a menos que éste también haya renunciado, caso en el cual presidirá quien corresponda, conforme a los Estatutos

En igual forma se procederá en caso de aplicarse al Presidente y Vicepresidente lo dispuesto en el artículo 9 N° 10 de los Estatutos.

TITULO VII

APLICACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO

ART. 47º: Cuando se suscite cuestión sobre interpretación o aplicación del Reglamento, el Presidente resolverá de inmediato si el asunto, a su juicio, es claro.

Si no lo entendiera así, informará la Mesa Directiva en la sesión siguiente, suspendiéndose, entretanto, la consideración del asunto en que incide la cuestión.

Sin embargo, la unanimidad, con exclusión del Presidente, podrá acordar que la cuestión sea resuelta desde luego y sin discusión.

En los casos de los incisos 2º y 3º, la Sala por simple mayoría de votos de los Consejeros presentes, resolverá la cuestión y, en el caso del inciso primero y, a petición de tres Consejeros, a lo menos, procederá a decidir, por votación si acepta el criterio del Presidente u opta por otro.

ART. 48º: Este Reglamento sólo podrá modificarse, con acuerdo de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

La proposición de reforma será votada en la sesión siguiente a aquella en que sea planteada y no podrá hacerse antes, ni aún por acuerdo unánime.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: En las causas por infracciones a la ética profesional que se encuentren radicadas en el Consejo General o que se eleven en apelación ante este organismo, se aplicarán las normas de procedimiento que regían a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Tribunales de Ética.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se faculta a los abogados del Departamento Jurídico del H. Consejo Nacional para que redacten un nuevo texto refundido del Reglamento de Sala del H. Consejo Nacional, pudiendo complementar los artículos aprobados en la presente reforma y adecuar los preceptos vigentes con los nuevos que se acuerden, con el objeto de que las normas guarden entre sí la debida correspondencia y armonía.

Santiago, 12 de abril de 2021
AMR